CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.

BOLETIN INFORMATIVO

CIRCULARES
Y
PUBLICACIONES DEL

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

26 DE MAYO DE 2022



TIPO DE CAMBIO.



Tipo de cambio para el día **26 de Mayo de 2022** es de **\$19.8870** M.N. (Diecinueve pesos con ocho mil ochocientos setenta diezmilésimos en moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.



REGLA 2.4.8. DE LAS REGLAS DE LA SE

Oficios: 516.2022.1307 de fecha: 19/05/2022

Hacemos de su conocimiento que el 19/05/2022, la Secretaria de Economía mediante su pagina de internet Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior (SNICE) dio a conocer el Oficio citado al rubro referente a la NOM-189-SSA1/SCFI-2018

Contexto: " 2.4.8. Para las mercancías que se listan en el numeral 3 del Anexo 2.4.1 del presente ordenamiento, únicamente se exigirá que las etiquetas o los medios adheribles permitidos, contengan la información establecida en la NOM correspondiente, y que al momento de su introducción al territorio nacional se encuentren adheridas, pegadas, cosidas, colgadas o colocadas en las mercancías como se establezca en cada una de las normas, de tal modo que impida su desprendimiento inmediato, y asegure su permanencia en las mismas hasta llegar al usuario. Tratándose de las mercancías que se listan en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIV, el importador podrá optar por cualquiera de las alternativas siguientes para comprobar el cumplimiento de las NOMs de información comercial a que se refieren dichas fracciones:

Aclaración: Se informa que, la referencia que se hace en el segundo parrafo de la regla antes citada, respecto a la fracción XIV (NOM-187-SSA1/SCFI-2002), debe ser a la fracción XIII (NOM-189-SSA1/SCFI-2018) del Anexo 2.4.1. de las Reglas de la SE. Atendiendo lo anterior la regla 2.4.8. debe de quedar de la siguiente forma:







Regla Original

2.4.8. Para las mercancías que se listan en el numeral 3 del Anexo 2.4.1 del presente ordenamiento, únicamente se exigirá que las etiquetas o los medios adheribles permitidos, contengan la información establecida en la NOM correspondiente, y que al momento de su introducción al territorio nacional se encuentren adheridas, pegadas, cosidas, colgadas o colocadas en las mercancías como se establezca en cada una de las normas, de tal

modo que impida su desprendimiento inmediato, y asegure su permanencia en las mismas hasta llegar al usuario.

Tratándose de las mercancías que se listan en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIV, el importador podrá optar por cualquiera de las alternativas siguientes para comprobar el cumplimiento de las NOMs de información comercial a que se refieren dichas fracciones:

Regla con Aclaración

2.4.8. Para las mercancías que se listan en el numeral 3 del Anexo 2.4.1 del presente ordenamiento, únicamente se exigirá que las etiquetas o los medios adheribles permitidos, contengan la información establecida en la NOM correspondiente, y que al momento de su introducción al territorio nacional se encuentren adheridas, pegadas, cosidas, colgadas o colocadas en las mercancías como se establezca en cada una de las normas, de tal

modo que impida su desprendimiento inmediato, y asegure su permanencia en las mismas hasta llegar al usuario.

Tratándose de las mercancías que se listan en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, el importador podrá optar por cualquiera de las alternativas siguientes para comprobar el cumplimiento de las NOMs de información comercial a que se refieren dichas fracciones:





AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL MONTO EXTRAORDINARIO DEL CUPO PARA EXPORTAR AZÚCAR A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE OCTUBRE DE 2021 Y EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR 170,000 TONELADAS CORTAS VALOR CRUDO DE AZÚCAR (TCVC).

Hacemos de su conocimiento que la Secretaría de Economía (SE) publicó en el D.O.F. con fecha de 24/05/2022, el Aviso citado al rubro, el cual detallamos a continuación. En cumplimiento a lo establecido en el Punto 14 del Acuerdo por el que se sujeta a permiso previo la exportación de azúcar y se establece un cupo máximo para su exportación (Acuerdo), se da a conocer el monto extraordinario del cupo para exportar a los Estados Unidos de América (EUA), del periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2021 y el 30 de septiembre de 2022, azúcar con polarización menor a 99.2 grados tal como se produce y se mide en seco, equivalente a 170,000 toneladas cortas valor crudo, que se convierten a toneladas métricas valor crudo al dividirlo entre el factor 1.10231125, dando como resultado:

Monto	Unidad de medida
154,221.414	Toneladas métrica valor crudo.





ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDE EL COBRO DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE SULFATO DE AMONIO ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA.

Hacemos de su conocimiento que la Secretaría de Economía publicó en el D.O.F. del 24/05/2022, la Resolución citada al rubro, cuya entrada en vigor será al día siguiente de su publicación y concluirá su vigencia en seis meses a partir de su entrada en vigor, como se indica a continuación:

Producto: Sulfato de amonio

Fracción Arancelaria	3102.21.01 y 3105.90.99 de la TIGIE, o por cualquier otra
País de Origen	Estados Unidos de América y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
Tipo de Resolución	Acuerdo por el que se suspende el cobro de la cuota compensatoria
Resolución de la Autoridad	Se suspende el cobro de las cuotas compensatorias definitiva por 6 meses , contados a partir del 25 de mayo de 2022: 3102.21.01 de la TIGIE o por cualquier otra
	 de \$0.0759 dólares por kilogramo para las importaciones provenientes de Honeywell. de \$0.1619 dólares por kilogramo para las importaciones de las demás exportadoras de los Estados Unidos. de \$0.0929 dólares por kilogramo para las importaciones provenientes de Wuzhoufeng Agricultural Science & Technology, Co. Ltd. (Wuzhoufeng). de \$0.1703 dólares por kilogramo, para las demás exportadoras de China.
	3105.90.99 de la TIGIE, o por cualquier otra.
	Mezcla NKS (por su símbolo químico) con una composición química de 19% de nitrógeno, 5% de potasio y 21 o 22% de azufre, originarias de China, independientemente del país de procedencia:
	 de \$0.0929 dólares por kilogramo para las importaciones provenientes de Wuzhoufeng Agricultural Science & Technology, Co. Ltd. (Wuzhoufeng). de \$0.1703 dólares por kilogramo, para las demás exportadoras de China.





CONAMER: DISPENSA TEMPORAL PARA LA UTILIZACIÓN DE MATERIALES PRODUCIDOS/OBTENIDOS FUERA DE LA ZONA DE LIBRE COMERCIO MÉXICO-COLOMBIA, PARA DETERMINADOS BIENES TEXTILES Y DEL VESTIDO (DECISIÓN NO. 111)

La Secretaría de Economía ha dado a conocer como Anteproyecto CONAMER, el "Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 111 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 16 de mayo de 2022", con número de expediente 03/0029/240522:

Antecedente normativo: El 10 de mayo de 2022 se dió a conocer a través del Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 110 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 11 de abril de 2022 (véase circular No. G-0169/2022)

Dispensa temporal:

- La dispensa temporal prevé otorgarse en la modalidad de nuevos productos de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 del Artículo 6-24 del Tratado, mediante la cual México aplicará el arancel de importación correspondiente, a los bienes originarios previstos en su calendario de desgravación del Anexo 1 al Artículo 3-04 del Tratado.
- Aplicará a ciertos bienes textiles clasificados en las subpartidas: 6004.10, 6005.36, 6005.37, 6005.38, 6005.39, 6006.31, 6006.32, 6006.33, 6006.34, 6104.63, 6105.20, 6106.20, 6108.22, 6112.31, 6112.41, 6212.10, 6212.20 y 6212.90, elaborados totalmente en Colombia utilizando el material producido u obtenido fuera de la zona de libre comercio, cuya descripción y clasificación a nivel de fracción arancelaria se menciona en las columnas A y B de la Tabla de esta Decisión.



Certificado de origen:

- El certificado de origen llenado y firmado por el exportador (Colombia), deberá indicar en el campo de observaciones la siguiente frase: "el bien cumple con lo establecido en la Decisión No. 111 de la Comisión Administradora del Tratado y utilizó (monto(s)) kgs. de la dispensa otorgada a (nombre del (de los) material(es) utilizado(s)), clasificado(s) en la fracción (fracciones) arancelaria(s)______."
- El certificado de origen deberá amparar sólo productos clasificados en una misma subpartida (a nivel de 6 dígitos). Por ello, si un exportador envía productos clasificados en diferentes subpartidas, éste deberá llenar un certificado para cada una de ellas.

Vigencias: El presente Acuerdo prevé entrar en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) La dispensa temporal a que se refiere el presente Acuerdo entrará en vigor el 17 de junio de 2022 y concluirá su vigencia el 16 de junio de 2024



ACTUALIZACIÓN DE FIRMAS AUTORIZADAS PARA FIRMAR CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN EMITIDOS POR EL CONSEJO REGULADOR DEL TEQUILA (CRT)

En seguimiento a la Circular No.: G-0164/2022 , a través de la cual se notifican las firmas autorizadas para rubricar los Certificados de Autenticidad para la Exportación de Tequila y Certificados para la Exportación de Bebidas Alcohólicas que contienen Tequila, que emite el CRT, a efecto de dar cumplimiento a la NOM-006-SCFI-2012 "Bebidas Alcohólicas-Tequila Especificaciones", les informamos lo siguiente:

Se adiciona la siguiente firma:





REFORMA RIANAM DOF 24 MAYO 2022

El 24 de mayo de 2022, se publicó en el Diario oficial de la Federación el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicado el 21 de diciembre de 2021", disposiciones que entraran en vigor a partir del 25 de mayo de 2022, por lo que se hace de su conocimiento las modificaciones al Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas:

- * Se reforma el artículo 4, para adicionar a la estructura de la ANAM en la fracción X a la Dirección General de Procesamiento Electrónico de Datos, misma que se integra por la Dirección del Centro de Procesamiento Electrónico de Datos y la Dirección del Centro de Formación Aduanera.
- * Se reforma el artículo 17, fracción XVII para disponer que la Dirección General de Operación Aduanera, no será competente para participar con la Unidad de Administración y Finanzas, en los programas de capacitación para el personal de las aduanas que brinda el Centro de Formación Aduanera.
- * Se reforma el artículo 23, referente a la competencia de la Dirección General de Modernización, Equipamiento e Infraestructura Aduanera (DGMEIA) en las siguientes fracciones:
- 1. Se modifica la fr. XXI, para disponer que la DGMEIA es competente para instrumentar y, en su caso, autorizar proyectos de tecnología de control de inspección no intrusiva en el reconocimiento aduanero o en la verificación de mercancía en transporte al interior de la Aduana.
- 2. Se derogan las fr. XXII y XXIII, referentes a las facultades de comprobación que se encontraban duplicadas con las fracciones IV y V del artículo 23 mismas que no fueron modificadas.
- 3. o Se deroga la fr. XXV, para eliminar la facultad de dar a conocer a los contribuyentes y demás obligados en materia aduanera los hechos u omisiones conocidos con motivo de las facultades de comprobación.
- 4. Se deroga la fr. XXVI, referente a la facultad de colaborar con autoridades aduaneras de otros países, y de asistir a las autoridades aduanera en su relación con aquellas.
- 5. Se deroga la fr. XXVIII referente a la facultad de participar con otras autoridades en la prevención de ilícitos aduaneros
- 6. o Se deroga la fr. XXIX, que preveía la facultad de analizar, detectar y dar seguimiento respecto de los asuntos de ilícitos aduaneros, evasión de pago de impuestos y el incumplimiento de Regulaciones y restricciones no arancelarias



- * Se reforma el artículo 24, para disponer que las direcciones de Equipamiento e Infraestructura Aduanera 1, 2, 3 y 4 de la DGMEIA, no ejercerán aquellas atribuciones derogadas en el artículo 23. (XXVIII y XXIX)
- * Se reforma el artículo 30, para especificar que las facultades conferidas a las Unidades Administrativas de la Dirección de Planeación de Tecnologías de la Información corresponden a las otorgadas a esa Dirección en el artículo 29. (anteriormente señalaba el artículo 27 que corresponde a las facultades de la AGACE)
- * Se adiciona el artículo 34 BIS referente a los asuntos competencia de la Dirección General de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros.
- * Se reforma el artículo 35 en sus fr. IX y XIII, referente a la competencia de la Unidad de Administración y Finanzas para exceptuar de esta, lo relativo al diseño, organización e instrumentación de los programas de capacitación de los servidores públicos que brinda el Centro de Formación Aduanera, así como la evaluación de dicha capacitación.
- * Se reforma el artículo 38, en la fr. I y deroga la fr. III, para disponer que las aduanas interiores a que se refiere el artículo 37, Apartado C, fracciones III a la XI del Reglamento serán coordinadas por la Secretaría de Defensa Nacional (antes por la Agencia Nacional de Aduanas de México).

Asimismo, se reforma el último párrafo para establecer que las autoridades federales (SEDENA y SEMAR) podrán auxiliarse de vehículos financieros sin estructura, constituidos en términos del artículo 9 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Se reforma el artículo 40, referente a la competencia de los titulares de Aduanas y de las subdirecciones de las Aduanas de la siguiente manera:

- 1. Se reforma la fr. VII, para establecer que ejercerán la verificación de mercancía en transporte al interior de la Aduana.
- 2. Se modifica la fr. XXIX, para adicionar en su competencia la transferencia de los bienes abandonados y retenidos.
- 3. Se deroga la fr. XXXVII, que preveía la competencia para participar con otras autoridades en la prevención de ilícitos en las aduanas y recintos, secciones, garitas, aeropuertos y puertos marítimos.



- * Se reforma el artículo 41, para vincular la competencia de los verificadores con la competencia conferida a los titulares de aduanas y subdirectores con el artículo 40 del Reglamento (anteriormente la vinculaba con las facultades de la Dirección General Jurídica de Aduanas).
- * Se reforma el artículo 43, para especificar que la persona titular de la Agencia será suplida en sus ausencias por las personas titulares de las Direcciones y Unidad de Administración y Finanzas a que se refiere el artículo 4, apartado B, de este Reglamento, en el orden indicado. (anteriormente hacía referencia al art. 3).
- * Se reforma el artículo Sexto transitorio para disponer Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina podrán participar como Unidades Responsables en los vehículos financieros constituidos en términos del artículo 38, con el objeto de que esas dependencias realicen los pagos, directamente o a través de terceros, correspondientes a los servicios u obra pública contratados por dichas dependencias, que guarden relación con las aduanas que coordinan.